



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 421/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Unidad Administrativa que tramitó el procedimiento de responsabilidad patrimonial y conformada por el Jefe del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos, adscrito al Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que desestima la solicitud de indemnización por los daños personales producidos como consecuencia de la caída que sufrió la reclamante el 6 de octubre de 2005.

2. La reclamación fue formulada por la interesada ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día 23 de febrero de 2006.

3. El hecho lesivo se produjo, según refiere la reclamante, por haber un socavón o hueco en la calzada, en la calle Doctor Allart, a la altura del comercio denominado M.

Debido a la caída, la reclamante hubo de ser trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de La Candelaria, donde se le diagnostica politraumatismo, siendo las lesiones más severas las de un costado, una rodilla y el

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

tobillo izquierdo. Se indica que como consecuencia de ello ha tenido que recibir tratamiento rehabilitador estando de baja médica al tiempo de la presentación de la reclamación. Además, también se afirma por la reclamante que ha tenido que hacerse una mamografía, pues sufrió un fuerte golpe en el pecho. Asimismo, dice haber recibido un fuerte golpe en la boca, por lo que tuvo que acudir al odontólogo, quien constató que varias piezas dentarias se le habían aflojado, estando pendiente valorar si es necesario cambiarlas o no.

Actualmente, la interesada afirma encontrarse muy mal por la contusión sufrida en el costado, que afectó a las costillas, lo que dificulta la respiración, así como a la rodilla y del tobillo, lo que ha determinado igualmente que no haya podido volver a caminar con normalidad. Además, se afirma que antes de la caída la perjudicada se hallaba en tratamiento psiquiátrico por una depresión, y que, a raíz de la caída, su situación se agravó, teniendo que volver a reanudar el tratamiento con incremento de dosis de medicamentos.

Por otra parte, la interesada señala en su reclamación, como daños materiales generados como consecuencia de la caída, la rotura de un reloj de pulsera y el ensuciamiento de la ropa que llevaba, por lo que tuvo que llevarla a la lavandería por ser prendas delicadas y muchas las manchas de sangre que había en ellas.

Se hace constar en la reclamación que intervino en el accidente la Policía Local, levantando el parte correspondiente, que la reclamante solicita que se recabe en el curso de este procedimiento.

Se solicita como indemnización una cantidad aún no determinada globalmente, pues la reclamante continúa de baja, pero “advierde” que superará los 25.000 euros, a los que se añadirán los gastos generados ya cuantificados, que ascienden a 509,76 euros (que corresponden a: 330 euros del reloj, 16 euros de lavandería, 18,26 euros de medias elásticas de compresión normal recomendadas por el médico, así como de otros gastos de farmacia por importe de 88,76 euros, e importe de mamografía, siendo éste 75 euros).

Se aportan junto con la reclamación: Copia del parte de asistencia emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria, petición de valoración del traumatólogo solicitada por el médico de cabecera de la interesada, informe del dentista, informe del psiquiatra, facturas del reloj, de lavandería, de gastos de farmacia y de mamografía, así como fotografías del estado de la calzada en la que se produjo la caída.

II

1. Mediante la reclamación planteada por la perjudicada se ejercita el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que ha alegado se le han ocasionado. El Ordenamiento jurídico vigente proporciona al efecto la cobertura requerida, en cuanto lesionada como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Excmo. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (art. 12.3 de la misma Ley).

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad de la interesada para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

III

(...)¹

El órgano instructor no abrió período probatorio, trámite necesario cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Además, tampoco se le concedió trámite de audiencia a la interesada, pero sí, sin embargo, a la empresa D., S.A., a pesar de no ser parte interesada en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, por la razón antes expuesta, mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2007.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

(...)²

IV

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 CE y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La interesada es titular de un interés legítimo, lo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según la lesionada, acaecieron los hechos relatados [arts. 25.2.b) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local].

En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es desestimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera que no concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo, al haber quedado roto el nexo causal entre el hecho imputado a la Administración y el daño por la conducta imprudente de la interesada, por no transitar por los pasos habilitados para los peatones para cruzar la calzada.

3. Ciertamente, en el supuesto que analizamos ha quedado suficientemente acreditado dónde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por la interesada en su reclamación, en cuanto a la forma y la causa por la que se

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

produjo su caída y las lesiones sufridas, así como el desperfecto en la calzada, tanto a partir del informe del Servicio, como del parte de la Policía Local.

También es verdad, como afirma la Propuesta de Resolución, que en contra de lo que es obligación de un peatón, en este caso, el daño se produjo por transitar la reclamante por una zona no habilitada para el paso de peatones, siendo, además, como se extrae del escrito de D., S.A., zona de circulación de vehículos muy transitada por ser desvío provisional por las obras del tranvía.

Ahora bien, no se deduce del expediente si había en la zona de referencia un paso de peatones más o menos cercano, pues nada indica al respecto el informe del Servicio. Por lo que, necesariamente, para imputar la responsabilidad del daño a la propia perjudicada habrá de constatarse que pudiendo circular por el lugar adecuado y estando libre de obstáculos aquél, en su caso, lo hizo por el lugar donde se produjo la caída.

Sin embargo, no basta completar la actuación indicada en el sentido expuesto. Además de la emisión de este informe complementario, debe asimismo retrotraerse el procedimiento a fin de realizar los trámites de prueba y de audiencia que no se han realizado, dejando constancia de la efectiva notificación a la interesada. Igualmente, se recabará de la reclamante informe médico acerca del estado actual de sus lesiones, para el cálculo de la indemnización, si ésta procediera ser atendida, en su caso. Finalmente, se procederá a elaborar una nueva Propuesta de Resolución que deberá remitirse a este Consejo Consultivo, para la emisión de un nuevo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer lo actuado para completar la instrucción conforme a lo señalado en el Fundamento IV.3 de este Dictamen.